

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-648/2025

RECURRENTE: RUBÉN JESÚS LARA
PATRÓN¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución recaída a la revisión de los informes únicos de campaña de personas candidatas al cargo de magistratura de la Sala Superior, en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para los efectos que se precisan en esta ejecutoria.

ANTECEDENTES

1. Decreto de reforma. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Federal en materia de elección de las personas juzgadoras.

2. Inicio del proceso extraordinario. El proceso extraordinario para elegir los distintos cargos del Poder Judicial de la Federación inició el dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

3. Jornada electoral. El primero de junio se celebró cabo la jornada electiva para elegir, entre otros, los cargos de magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ En adelante, apelante, inconforme o recurrente.

² En lo sucesivo, Consejo General, INE, Instituto o responsable.

³ En lo subsecuente, las fechas se refieren al dos mil veinticinco salvo precisión en contrario.

⁴ En lo sucesivo, Sala Superior.

4. Acuerdos INE/CG567/2025 y INE/CG568/2025. El quince de junio, el Consejo General del INE aprobó los acuerdos por los cuales realizó la sumatoria nacional de la elección de personas magistradas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró la validez de dicha elección y emitió las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras.

5. Dictámenes consolidados y resoluciones. El veintiocho de julio, el Consejo General del Instituto aprobó los dictámenes consolidados y las resoluciones recaídas a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas en el marco del PEEPJF, incluyendo los relacionados al cargo de magistraturas de la Sala Superior, a las que recayeron las claves INE/CG948/2025 e INE/CG951/2025, respectivamente.

6. Demanda. Inconforme con las conclusiones del dictamen consolidado y la sanción que le fue impuesta, el cinco de agosto la parte recurrente presentó ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable demanda de recurso de apelación.

7. Recepción, turno y radicación. En su oportunidad, una vez recibidas las constancias por parte de la responsable, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-648/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

8. Admisión y cierre. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando en consecuencia el expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁵ para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por tratarse de un medio de

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 253, fracción IV, incisos a) y f) y 256, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día



impugnación presentado por quien fue candidato al cargo de magistrado de la Sala Superior en el marco del PEEPJF, para controvertir el dictamen consolidado y resolución recaídas a la revisión de su informe único de campaña, mismos que fueron aprobados por el Consejo General del Instituto.

SEGUNDA. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁶, en razón de lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa del recurrente.

2. Oportunidad. El acto controvertido fue aprobado el veintiocho de julio y notificado al recurrente el cinco de agosto, mediante el buzón electrónico de Fiscalización.⁷ Por ello, el plazo para impugnar transcurrió del seis al nueve de agosto. De manera que, si el recurrente presentó su demanda el cinco de agosto, resulta oportuna su presentación.

3. Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación del recurrente, porque fue candidato al cargo de magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el marco del PEEPJF,⁸ y en ese carácter presentó el informe de ingresos y gastos que fue objeto de fiscalización.

4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés, al inconformarse de una resolución emitida por el Consejo General del INE, en la que, a su juicio, se le impusieron de manera indebida diversas sanciones por presuntas irregularidades en materia de fiscalización.

siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto- (en lo sucesivo, Ley Orgánica); 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁶ Previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13 y 40 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 1/2022, de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 23 y 24.

⁸ Conforme a los artículos 13, numeral 1, inciso a) y 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

Tercero. Controversia

3.1. Contexto

Rubén Jesús Lara Patrón contendió como candidato a magistrado de la Sala Superior.

Una vez realizada la revisión del informe único de gastos de campaña, el veintiocho de julio la responsable emitió el acuerdo INE/CG951/2025, mediante el cual aprobó el dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización.

En dicho documento, se detallaron diversas irregularidades detectadas en el informe presentado por el entonces candidato, así como las sanciones que le impusieron por las mismas:

Conclusión	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
03-MSS-RJLP-C4 La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC consistente en muestras y cheque nominativo, transferencia bancaria y/o ficha de deposito	N/A	5 UMA por conclusión	\$1,697.10
03-MSS-RJLP-C5 La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.			
03-MSS-RJLP-C6 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.			
03-MSS-RJLP-C1 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en Producción y edición de spots para redes sociales, combustibles, pasajes terrestres y aéreos, hospedaje y alimentos y propaganda impresa por un monto de \$12,832.84	\$12,832.84	50%	\$6,416.42

Conclusión	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
03-MSS-RJLP-C2 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 01 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.	1 evento	1 UMA por evento	\$113.14
03-MSS-RJLP-C3 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 09 eventos de campaña el mismo día de su celebración.	9 eventos	1 UMA por evento	\$1,018.26
Total			\$9,164.34 ⁹

Inconforme con dicha determinación, el ahora recurrente interpuso el recurso de apelación.

3.2. Agravios

(i) Conclusión 03-MSS-RJLP-C4 - omisión de registrar documentación en el MEFIC, consistente en muestras y cheque nominativo, transferencia y/o ficha de depósito

Al respecto, el recurrente señala que el dictamen consolidado y la resolución impugnados adolecen de falta de congruencia y exhaustividad, porque, contrario a lo que refiere la responsable, en la respuesta al oficio de errores y omisiones subsanó la observación respecto de la presunta falta de documentación, al cual acompañó los comprobantes correspondientes.

(ii) Conclusión 03-MSS-RJLP-C1 – omisión de comprobar un gasto

El recurrente señala que la autoridad manifiesta una presunta omisión respecto de documentación que soporte y compruebe el gasto consistente en producción y edición de spots para redes sociales, combustibles y peajes, pasajes terrestres y aéreos, hospedaje y alimentos y propaganda impresa, los cuales sí fueron cargados en el MEFIC y exhibidos de igual manera en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.

⁹ La cual fue confirmada una vez analizada la capacidad económica de la ahora recurrente.

(iii) Conclusión 03-MSS-RJLP-C2 – reportar un evento de forma extemporánea de manera previa a su celebración

Al respecto, el recurrente señala que la responsable omitió tomar en consideración y valorar que en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones señaló que la invitación al evento no fue recibida con una anticipación de al menos cinco días previos a la celebración del evento, por lo que se registró el mismo día que fue recibida, en cumplimiento al artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.¹⁰

Por lo tanto, en su concepto, es jurídicamente improcedente considerar como extemporáneo el registro de dicho evento, máxime que fue diligente en registrar la actividad el mismo día que tuvo conocimiento cierto de ellas y no antes, al tratarse de invitaciones emitidas por terceros y no organizados directamente por él.

Asimismo, refiere que la carga de registrar eventos con al menos cinco días de anticipación, conforme al artículo 18 antes mencionado, debe interpretarse con flexibilidad cuando se acredita que la convocatoria fue recibida con menor antelación, como fue el caso, en el que la constancia obra en el MEFIC, con fechas plenamente identificables, tanto en la carta invitación como en el desarrollo del evento.

(iv) Conclusión 03-MSS-RJLP-C3 – reportar nueve eventos de forma extemporánea el mismo día de su celebración

Respecto a esta conclusión, el recurrente señala que el dictamen consolidado y la resolución son incongruentes porque se limitan a señalar dogmáticamente que hubo extemporaneidad en el registro de los eventos, sin considerar la fecha en que recibió la invitación y que sí se ubicaba en el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 18 de los Lineamientos.

Aunado a ello, refiere, la extemporaneidad no es suficiente para configurar por sí sola una falta, dado que no puede trasladársele la responsabilidad,

¹⁰ En adelante, los Lineamientos.



porque no se impidió la fiscalización ni se vulneraron los principios rectores del procedimiento fiscalizador y, tampoco, existe prueba de que la autoridad fiscalizadora haya quedado imposibilitada para ejercer sus funciones.

Cuarta. Estudio de fondo

4.1. Decisión. A juicio de esta Sala Superior, los agravios son **fundados**, por una parte, **infundados e inoperantes** por otra parte y, por tanto, debe **revocarse** la resolución impugnada, para los efectos que se precisan más adelante.

Por cuestión de método se analizarán los agravios en el orden que fueron expuestos, atendiendo a las temáticas y conclusiones controvertidas.

4.2. Explicación jurídica

Los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, el deber de precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y que las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes.¹¹

Es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.

Por otro lado, el principio de exhaustividad se tutela en el artículo 17 de la Constitución general que reconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia, la cual debe ser impartida por los órganos jurisdiccionales autorizados de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

¹¹ Jurisprudencia, sin número, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

Esta Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.¹²

La observancia de ese principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la resolución correspondiente, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.¹³

4.3. Estudio de fondo

(i) Conclusión 03-MSS-RJLP-C4 - omisión de registrar documentación en el MEFIC, consistente en muestras y cheque nominativo, transferencia y/o ficha de depósito

Los agravios son **parcialmente fundados** porque, por una parte, la responsable indebidamente omitió tomar en consideración que el ahora recurrente, respecto al gasto identificado con el número de registro **41682**, anexó el comprobante requerido en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, pero no adjuntó la muestra requerida y, respecto al gasto identificado con el número de registro **163534**, anexó la muestra correspondiente, e **infundados e inoperantes** respecto de los demás gastos, porque como señaló la responsable en el dictamen consolidado, la observación no fue atendida.

¹² De conformidad con la jurisprudencia electoral 43/2002 de esta Sala Superior, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

¹³ Véase la jurisprudencia electoral 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Del análisis del oficio de errores y omisiones, en particular del anexo **ANEXO-F-NA-MSS-RJLP-A** se advierte que la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al ahora recurrente presentar a través del MEFIC la documentación del anexo **3.6_RJLP_MAG**, consistente en lo siguiente:

Cons.	ID_INFORME	TIPO_GASTO	ESTATUS_INFORME	No. DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
1	39	Producción y edición de spots para redes sociales	Firmado	41682	23/04/2025	30,570.00	- Muestras - Cheque / Transferencia Bancaria / Ficha De Deposito
2	39	Hospedaje y alimentos	Firmado	169744	15/05/2025	5,378.95	- Cheque / Transferencia Bancaria / Ficha De Deposito
3	39	Propaganda impresa	Firmado	163534	02/05/2025	1,078.00	- Muestras

En el escrito de respuesta al referido oficio de errores y omisiones, el recurrente señaló lo siguiente:

- Respecto al gasto identificado con el número de registro **41682**, adjuntó el comprobante de la transferencia realizada.
- Por lo que hace al gasto identificado con el número de registro **169744**, adjuntó dos comprobantes de transferencias realizadas por concepto de transporte (vuelos), por las cantidades de \$1,499.60 pesos y \$3,439.00 pesos.
- En cuanto al gasto identificado con el número de registro **163534**, adjuntó la imagen de la propaganda física contratada.

Es decir, en todos los casos, insertó las imágenes correspondientes.

Por su parte, en el dictamen consolidado la responsable consideró que la observación no había sido atendida, porque del análisis de las aclaraciones y de la verificación presentada por el entonces candidato, se constató que aun cuando manifestó que proporcionó la transferencia respectiva, de una revisión exhaustiva en el MEFIC y la documentación no fue localizada.

Ahora bien, como se anunció, los agravios respecto al gasto identificado con el número de registro **41682** son **parcialmente fundados**, porque la responsable omitió considerar que si bien es cierto que el ahora recurrente omitió cargar directamente en el MEFIC el comprobante de la transferencia del gasto por la cantidad de \$30,570.00 pesos por concepto de producción

y edición de spots para redes sociales, sí adjuntó dicho comprobante a su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, del cual la misma responsable refiere, en el dictamen consolidado, que fue cargado en el sistema y que consta la imagen cargada por el ahora recurrente.

En ese sentido, si bien es cierto que no satisfizo la forma requerida por la responsable, es decir, que la documentación se cargara en el MEFIC, el recurrente sí comprobó la transferencia con la documentación en el plazo otorgado por la propia autoridad en la etapa de correcciones, por lo que debió considerar que **la observación por esa parte sí fue atendida**.

No obstante lo anterior, lo **infundado** del agravio deriva de que el recurrente sólo dio cumplimiento parcial al requerimiento efectuado, pues omitió presentar la muestra del gasto ejercido. En efecto, del análisis del MEFIC, así como el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, se advierte que el recurrente omitió cargar la documentación requerida y no realizó manifestación alguna al respecto. En sentido, por esa parte, tal como lo razonó la responsable, **la observación no fue atendida**.

También son **fundados** los agravios respecto del gasto identificado con el número de registro **163534**, porque, si bien el recurrente no cargó en el MEFIC la muestra del gasto –la imagen de la propaganda impresa–, sí la acompañó a su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, del cual la misma responsable refiere en el dictamen consolidado fue cargado en el sistema y que consta la imagen cargada por el ahora recurrente.

Por otra parte, son **infundados** e **inoperantes** los agravios respecto del gasto con el número de registro **169744**, porque la evidencia que adjuntó el recurrente en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones no se refiere al gasto materia del requerimiento.

En efecto, del análisis del MEFIC se advierte que la cantidad el gasto por la cantidad de \$5,378.95 pesos corresponde a hospedaje y alimentos, distribuidos en distintas cantidades, mientras que la evidencia que adjuntó a su escrito de respuesta corresponde a gastos por concepto de transporte

y por cantidades diversas que, además, no coinciden con la cantidad antes señaladas.

En ese sentido, la responsable de manera correcta, respecto a ese gasto tuvo por no atendida la observación.

Derivado de lo anterior, lo procedente es revocar la conclusión sancionatoria en estudio, con el fin de que la responsable analice de nueva cuenta las conductas que sí fueron acreditadas y realice el ajuste correspondiente.

(ii) Conclusión 03-MSS-RJLP-C1 – omisión de comprobar un gasto (comprobantes fiscales)

Los agravios son **infundados**, porque el recurrente, contrario a lo que refiere en su demanda, no acreditó haber presentado ante la autoridad los comprobantes fiscales de los gastos que le fueron observados.

Del análisis del oficio de errores y omisiones, en particular del anexo **ANEXO-F-NA-MSS-RJLP-A**, se advierte que la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al ahora recurrente presentar a través del MEFIC documentación del anexo **3.9_RJLP_MAG**, consistente en lo siguiente:

Cons.	ID_INFORME	TIPO_GASTO	No. DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	FORMA DE PAGO	COMPROBANTE FISCAL PDF	COMPROBANTE FISCAL XML
1	39	Producción y edición de spots para redes sociales	41882	23/04/2025	30,570.00	Transferencia	SI	NO
2	39	Combustibles y Pasajes	162798	02/05/2025	2,812.29	Efectivo	NO	NO
3	39	Pasajes terrestres y aéreos	169383	15/05/2025	4,938.60	Tarjeta de débito	NO	NO
4	39	Hospedaje y alimentos	169744	15/05/2025	5,378.95	Tarjeta de débito	NO	NO
5	39	Propaganda impresa	163534	02/05/2025	1,078.00	Transferencia	NO	NO

En el escrito de respuesta al referido oficio de errores y omisiones, el recurrente señaló, en primer lugar, que en cada uno de los rubros señalados se subió al MEFIC la evidencia correspondiente.

Respecto del gasto consistente en la producción y edición de spots para redes sociales, señaló que cargó en el sistema la evidencia correspondiente, identificada con el número de identificación 330824, consistente en el PDF del comprobante fiscal.

Con relación al gasto de combustibles y peajes, refirió que cargó en el sistema los tickets correspondientes, los cuales se identifican con el número de registro 330826.

Por lo que hace al gasto relativo a pasajes aéreos y terrestres, señaló que cargó la evidencia de comprobación de gastos, identificada con el número de registro 330833.

En cuanto al gasto relativo a hospedaje y alimentos, refirió que cargó en el sistema los tickets correspondientes al gasto realizado, los que se identifican con el número 330834.

Con relación al gasto relativo a la propaganda impresa, señaló que cargó la factura correspondiente en el sistema, la cual se identifica con el número de registro 343603.

En todos los casos insertó imágenes de la documentación que refiere.

Por su parte, en el dictamen consolidado, la responsable consideró que la observación no fue atendida, porque si bien el ahora recurrente señaló que subió en el MEFIC la evidencia correspondiente, se observó que omitió presentar los comprobantes XML, así como su representación en PDF, por lo que no comprobó el gasto por un importe de \$12,832.84 pesos.

Ahora bien, lo **infundado** de los agravios deriva de que, por una parte, respecto de los gastos identificados con los números **41682** –producción y edición de spots para redes sociales- y **163534** –propaganda impresa- tal como se advierte de las constancias, el ahora recurrente sí anexó la representación en PDF del CFDI de dichos gastos, omitió presentar los archivos XML, los cuales, conforme al artículo 30 fracciones I y II de los Lineamientos, con relación al artículo 39 del Reglamento de Fiscalización del INE, deben presentarse invariablemente si la documentación soporte de la operación es un comprobante fiscal digital.

Por otra parte, respecto de los gastos identificados con los números **162798** – combustibles y peajes-, **169383** –pasajes terrestres y aéreos- y **169744** - hospedajes y alimentos- el recurrente omitió presentar los comprobantes



fiscales correspondientes, tanto en archivo PDF como en archivo electrónico XML.

En ese sentido, fue apegado a derecho que la responsable tuviera por acreditada la infracción consistente en la omisión de presentar la documentación soporte que comprobara los gastos.

Ahora bien, no pasa inadvertido que existe una discrepancia en la cantidad que la responsable tuvo por no comprobada en el dictamen consolidado y la que se advierte de sus anexos, así como del oficio de errores y sus anexos, sin embargo, el recurrente omitió expresar algún agravio al respecto. De ahí que la determinación en ese sentido deba quedar intocada.

(iii) Conclusiones 03-MSS-RJLP-C2 y 03-MSS-RJLP-C3 – reportar eventos de forma extemporánea de manera previa a su celebración (uno) y el mismo día de su celebración (nueve).

Los agravios son **infundados e inoperantes**, porque, por una parte, la responsable sí tomó en consideración las manifestaciones del ahora recurrente en la etapa de correcciones y, por la otra, los argumentos del recurrente para desvirtuar la actualización de la infracción son genéricos y omiten controvertir frontalmente los argumentos de la responsable.

En el oficio de errores y omisiones, en particular del anexo **ANEXO-F-NA-MSS-RJLP-A**, se advierte que la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al ahora recurrente que realizara las aclaraciones que a su derecho conviniera respecto de la observación relativa a que se identificó que la persona candidata a juzgadora presentó la agenda de eventos; sin embargo, se observó que los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que de las invitaciones se advirtiera la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos, como se detalló en los anexos **8.14.1_RJLP_MAG** y **8.14.2_RJLP_MAG**.

En el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, el ahora recurrente señaló que se debía tomar en cuenta que dichas invitaciones no fueron recibidas con una anticipación de al menos cinco días previos a la fecha del evento; por ende se registraron el mismo día en que estas fueron

recibidas; ello al actualizar el supuesto a que alude el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, tal y como esa autoridad podrá observar de las cartas invitación subidas al MEFIC, así como a de la fecha de realización de dichos eventos.

En ese sentido, refirió, resulta jurídicamente improcedente considerar como extemporáneo el registro de dichos eventos, toda vez que actuó conforme al principio de inmediatez y diligencia al registrar las actividades el mismo día en que tuvo conocimiento cierto de ellas, y no antes, por tratarse de invitaciones emitidas por terceros y no organizadas directamente por la suscrita. Pretender exigir un registro previo a la fecha en que se recibió la información violaría no solo el principio de razonabilidad, sino también el de no exigibilidad de lo imposible. La carga de registrar eventos con al menos cinco días de antelación, conforme al artículo 18 de los Lineamientos mencionados, debe interpretarse con flexibilidad cuando se acredita que la convocatoria fue recibida con menor antelación, como ocurre en el caso que nos ocupa y cuya constancia obra en el MEFIC, con fechas plenamente identificables tanto en las cartas invitación como en el desarrollo de los eventos.

Derivado de lo anterior, solicitó a esa autoridad electoral que se reconsiderara la observación relativa y se determinara que se estuvo en el supuesto a que alude el párrafo segundo del artículo 18 de los referidos lineamientos.

Por su parte, la autoridad, en el dictamen consolidado razonó que aun cuando el ahora recurrente señaló que se debe tomar en cuenta que dichas invitaciones no fueron recibidas con anticipación y por ende los eventos se registraron el mismo día en que estas fueron recibidas, de la revisión exhaustiva en el MEFIC se constató la extemporaneidad de los eventos – un evento registrado de forma extemporánea sin la antelación de cinco días a su realización y nueve eventos registrados de forma extemporánea el



mismo día de su realización, conforme describió y detalló en los anexos de dicho dictamen **ANEXO-F-NA-MSS-RJLP-4** y **ANEXO-F-NA-MSS-RJLP-5**.

En consecuencia, se identificó que corresponden a eventos que la persona candidata a juzgadora registró de manera extemporánea fuera del plazo establecido por la normatividad; por tal razón, la observación no quedó atendida.

De lo anterior se advierte que la responsable sí tomó en consideración lo que manifestó el recurrente en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones y, contrario a lo que afirma el recurrente, arribó a la conclusión del incumplimiento no de forma dogmática, pues omite considerar que el dictamen consolidado también se conforma por los anexos, en los cuales se encuentran los elementos analizados por la autoridad.

No obstante lo anterior, en esta instancia el recurrente se limita a señalar, de forma genérica, que las invitaciones a los eventos no fueron recibidas con una anticipación de al menos cinco días previos a la celebración del evento, por lo que se registró el mismo día que fue recibida, en cumplimiento al artículo 18 de los Lineamientos, por lo que, en su concepto, es jurídicamente improcedente considerar como extemporáneo el registro de dicho evento, máxime que fue diligente en registrar la actividad el mismo día que tuvo conocimiento cierto de ellas y no antes, al tratarse de invitaciones emitidas por terceros y no organizados directamente por él. Esto es, esencialmente el mismo argumento que planteó ante la instancia administrativa.

En efecto, el recurrente omite controvertir y desvirtuar lo afirmado por la responsable respecto de cada uno de los eventos cuyo registro fue realizado de forma extemporánea. Así, debió expresar argumentos tendentes a evidenciar por qué cada una de las invitaciones fue recibida en las fechas que actualizaban el supuesto de excepción previsto en el artículo 18 de los Lineamientos, e incluso, presentar pruebas adicionales que confirmaran su dicho.

Por otra parte, el recurrente parte de la premisa incorrecta que el registro extemporáneo no es suficiente para configurar por sí sola una falta, dado que no puede trasladársele la responsabilidad, porque no se impidió la fiscalización ni se vulneraron los principios rectores del procedimiento fiscalizador y, tampoco, existe prueba de que la autoridad fiscalizadora haya quedado imposibilitada para ejercer sus funciones.

Al respecto, debe precisarse que la obligación de registrar eventos en la temporalidad prevista en los Lineamientos tiene la finalidad de que la autoridad pueda asistir a dar fe de la realización de los mismos, para verificar que estén dentro de los cauces legales y que los ingresos y gastos hubieren sido reportados en su totalidad, situación que se obstaculiza cuando no se reporta dentro del plazo establecido, en tanto impide a la autoridad poder organizar sus funciones de vigilancia con la oportunidad necesaria.

En ese sentido, la conducta sí implica un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados, por lo que actualiza las faltas por las que fue sancionado.

En virtud de lo anterior, lo procedente es confirmar las conclusiones sancionatorias impugnadas.

Efectos

Toda vez que resultaron, por una parte, parcialmente fundados los agravios del recurrente, lo procedente es:

(i) Revocar la conclusión **03-MSS-RJLP-C4**, para el efecto de que la responsable analice de nueva cuenta las conductas, conforme a lo razonado en esta ejecutoria, e individualice la sanción correspondiente.

(ii) Confirmar las conclusiones sancionatorias **03-MSS-RJLP-C1**, **03-MSS-RJLP-C2** y **03-MSS-RJLP-C3**.

(iii) Realice el ajuste correspondiente a la sanción que deberá imponerse al recurrente, cuya situación, en todo caso, no debe agravarse.

Por lo antes expuesto y fundado, se



RESUELVE

Único. Se **revocan** los actos impugnados, para los efectos precisados en esta ejecutoria

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, así como de la magistrada Claudia Valle Aguilasochó y del magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por haber sido excusados del conocimiento de este asunto. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.